



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000472 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 11 NOV 2019

VISTO: Los Oficios Nº 2098-2019-GOB.REG.TUMBES-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 20 de agosto del 2019, Nº 168-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 26 de setiembre del 2019 y Nº 2729-2019-GOB.REG.TUMBES-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 10 de octubre del 2019, Nota de Coordinación Nº 1084-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR, de fecha 21 de octubre del 2019 e Informe Nº 701-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 30 de octubre del 2019, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 547259, de fecha 23 de abril del 2019, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, la administrada doña **KARLA JESUS LOZADA JIMENEZ**, en condición de heredera de doña **JUANA JIMENEZ NEYRA**, solicita el reajuste y pago por movilidad y refrigerio de S/.5.00 soles diarios, retroactivamente al 01 de mayo de 1992, el reintegro de las pensiones devengadas, mas intereses legales;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. Nº 596591, de fecha 03 de julio del 2019, la administrada **KARLA JESUS LOZADA JIMENEZ**, en condición de heredera de doña **JUANA JIMENEZ NEYRA**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, al no haberse pronunciado la DIRESA sobre el pago por movilidad y refrigerio de S/.5.00 soles diarios, retroactivamente al 01 de mayo de 1992, el reintegro de las pensiones devengadas, mas intereses legales, alegando que en aplicación del silencio administrativo ha interpuesto recurso de apelación contra Resolución Ficta; así mismo refiere que la Resolución Directoral Nº 1166-2014-GOBREG-TUMBES-DRST-DR, de fecha 19 de de noviembre del 2019, que le reconoce el derecho del refrigerio y movilidad es precedente vinculante a su solicitud; y por los demás hechos que expone;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 00681-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 24 de mayo del 2019, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, **DECLARO IMPROCEDENTE**, lo peticionado por la administrada **KARLA JESUS LOZADA JIMENEZ**, en condición de heredera de doña **JUANA JIMENEZ NEYRA**, respecto al cumplimiento de la Resolución Directoral Nº 1166-2014-GOBREG-TUMBES-DRST-DR, de fecha 19 de noviembre del 2014, sobre el reajuste y pago de movilidad y refrigerio de S/. 5.00 soles) diarios, retroactivamente al 01 de mayo de 1992., el Reintegro de la pensiones devengadas más intereses legales: Resolución notificada a la administrada el día 22 de julio del 2019;



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000472 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 11 NOV 2019

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. Nº 616362, de fecha 02 de Agosto del 2019, obrante a folios 44, la administrada **KARLA JESUS LOZADA JIMENEZ**, en condición de heredera de doña **JUANA JIMENEZ NEYRA**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Nº 00681-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 24 de mayo del 2019, alegando que su derecho invocado esta contenido en el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, en el cual se establece el otorgamiento de la asignación única de cinco Mil soles oro (S/.5,000.00) diarios, a partir del 1º de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, torno a lo solicitado, es necesario precisar que el reclamo de la administrada está relacionado al pago por movilidad y refrigerio de S/. 5.00 soles diarios, en virtud de



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000472 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 11 NOV 2019

la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2014/GOB.REG.TUMBES-P, del 24 de diciembre del 2014, y Decreto Supremo N° 025-85-PCM;

Que ahora bien, con respecto a los recursos de apelación presentados contra la Resolución Denegatoria Ficta y Resolución Directoral N° 00681-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 24 de mayo del 2019, es necesario mencionar algunos interpretativos que ha de servir como fundamento legal en el presente caso materia de análisis, por lo que señalamos, que los Dispositivos Legales que han otorgado la Asignación Única por Refrigerio y Movilidad, son los siguientes:

- El Decreto Supremo N° 021-85-PCM, nivelo en CINCO MIL SOLES ORO (/S.5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.
- El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que amplia este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del **Gobierno Central** e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/.5,000.00)diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente elaborados.
- El Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, que otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/.1,600.00) por días efectivos.
- El Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, que fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- El Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/.500,000.00 **MENSUALES** por concepto de movilidad.
- El Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fijara en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/.4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- El Decreto Supremo N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLON DE INTIS (I/.1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en CINCO MILLONES DE INTIS



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000472-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 11 NOV 2019

(I/5'000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90-EF y N° 109-90-PCM, y el presente decreto.

Que, de lo indicado, se advierte que las asignaciones por Refrigerio y Movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del Sol de Oro y del Inti al Nuevo Sol). Asimismo, cabe señalar que el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, y que hoy en día asciende a S/5.00 Nuevos Soles en aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 25292 en cuanto establece que la relación entre el “Inti” y el “Nuevo Sol”, será de un millón de intis por cada un “Nuevo Sol, mientras que las anteriores han sido derogadas o en su defecto suspendidas, debido al monto diminuto (por efectos de conversión monetaria) no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos N°s 021-85-PCM, 025-85-PCM y 063-85-PCM;

Que, asimismo, es de señalarse que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurren durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por segunda vez, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. En consecuencia, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF;

Que, finalmente la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su artículo 4°, inciso 4.2, establece que: **“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”;**

Que, finalmente el Artículo 6° de la Ley antes comentada señala: “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas,



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000472 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 11 NOV 2019

compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente”,

Que, dentro de este contexto, queda claro, que el monto que aún sigue vigente por el concepto de refrigerio y movilidad es el dispuesto por el Decreto Supremo Nº 264-90-EF, y que hoy en día asciende a S/.5.00 Nuevos Soles mensuales;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado los recursos de apelación interpuesto por la administrada contra la **Resolución Denegatoria Ficta** y Resolución Directoral Nº 00681-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 24 de mayo del 2019.

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 701-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 30 de octubre del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “**DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**”, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada **KARLA JESUS LOZADA JIMENEZ** en condición de heredera de doña **JUANA JIMENEZ NEYRA**, contra la **Resolución Denegatoria Ficta** que deniega su solicitud sobre reajuste y pago de movilidad y refrigerio de S/.5.00 soles diarios, reintegro de pensiones devengadas e intereses legales, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada **KARLA JESUS LOZADA JIMENEZ** en condición de heredera de doña **JUANA JIMENEZ NEYRA**, contra la **Resolución Directoral Nº 00681-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR**, de fecha 24 de mayo del 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

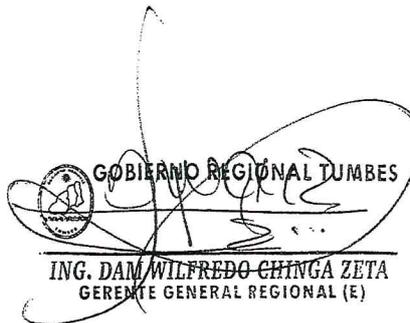
RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000472 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 11 NOV 2019

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL TUMBES
ING. DAN WILFREDO CHINGA ZETA
GERENTE GENERAL REGIONAL (E)